

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00323

Accionante: **NÉSTOR ALEJANDRO MADRID SUÁREZ** en representación de **WILMER ALEJANDRO SALAZAR**

Accionado: **JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL** transitoriamente **JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Vinculados: **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA y OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **WILMER ALEJANDRO SALAZAR**, quien actúa mediante apoderado judicial en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL** convertido transitoriamente en **JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA** y como vinculados **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA y OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos al **debido proceso y acceso a la justicia.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta la actora que el 16 de diciembre de 2021 solicitó fecha para audiencia de remate dentro del proceso ejecutivo No. 2019-01511 y con auto del 20 de enero de 2022 dispuso el despacho accionado remitir el proceso a los juzgados de ejecución para continuar su trámite.

Indica que solicitó remanentes, ordenándose por auto del 28 de octubre de 2021 la medida y dispuso oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera para el proceso No. 2021-00041.

Señala que en reiteradas ocasiones ha solicitado información sobre el traslado del proceso a los Juzgados de Ejecución, donde le informan que el último envió de procesos fue en el mes de enero y no saben cuándo se vuelva a generar el próximo listado, esto, teniendo en cuenta el procedimiento a seguir con los juzgado de ejecución de sentencias.

Por lo anterior solicita se tutelen los derechos invocados y se ordene al despacho accionado fije fecha para realizar la audiencia de remate.

Igualmente, informe de la respuesta dada por el Juzgado Promiscuo de la Calera frente a la solicitud de remanentes.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente y se requirió al accionante para que allegara el poder conferido para presentar la presente acción. Requerimiento que fue cumplido.

JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA. Indica que conoce del proceso No. 2019-01511 en el que se decretó el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20537122.

Informa que el actor solicitó fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 mediante auto del 20 de enero de 2022 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución por ser los competentes para adelantar dicha actuación.

Señala que el actor pidió embargo de remanentes en el proceso 2021-00041 que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, respecto del cual el citado despacho informó haber tomado nota el pasado 14 de marzo.

Manifiesta que se hace un envío semestral de expedientes a la Oficina de Ejecución Municipal de esta ciudad, siendo el primero el 28 de enero de 2022, pero como para esa fecha el expediente tenía solicitudes por tramitar no pudo enlistarse en esa oportunidad.

Indica que desde el mes de julio viene preparando los expedientes para la próxima entrega, ya que según las directrices de dicha oficina se deben imprimir todas las actuaciones adelantadas desde julio de 2020 en los expedientes que iniciaron de manera física, realizar su foliatura, elaboración de oficios y conversión de dineros, adicional, incorporar a cada proceso constancia secretarial prevista en el acuerdo PSAA13-9984.

Argumenta que en el curso de dicho trámite se han presentado obstáculos por la falta de insumos por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como el suministro del tóner para la impresora, el cual a la fecha no ha sido proporcionado.

Aduce que, ante una nueva solicitud, la Oficina de Ejecución agendó el 27 de octubre de 2022 para recepcionar 100 procesos, aclarándoles que ya no recibirá expedientes físicos sino solo virtuales.

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA. Indica que el 3 de febrero de 2022 recibió oficio No. 1457 del 16 de diciembre de 2021 del Juzgado 63 Civil Municipal solicitando embargo de remanentes en el proceso Ejecutivo de Garantía Real 2021-00041 de COOPSERVIVELEZ contra JOHANNA ALEXANDRA DUEÑAS que se adelanta en su despacho, el cual fue acatado en primer turno mediante auto del 24 de febrero de 2022.

Informa que el predio hipotecado y embargado en el proceso ejecutivo de garantía real que tramita en su despacho es el 50N- 20537122 y desconoce

si corresponde al mismo predio sobre el cual el accionante solicita fecha de remate, sin embargo, considera oportuno traer al caso la prelación de embargos que ostenta la ejecución con garantía real sobre el ejecutivo, y de ser así, el remate solicitado sería improcedente, a menos que se tratara de otro bien.

COOPSERVIVELEZ LTDA. Manifiesta que la tutela no está llamada a prosperar ya que COOPSERVIVELEZ es acreedor hipotecario de tercera clase y cuenta con prelación legal sobre los demás embargos de quinta clase o quirografarios de conformidad con lo dispuesto en el art. 2495 y siguientes del C.C.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA. Manifiesta que verificado el sistema Siglo XXI se evidencia que el expediente que motivo la presente acción no ha sido recepcionado por dicha oficina y en razón a ello no ha sido asignado ningún juzgado.

Indica que consultada la página de la Rama observa que el 20 de enero de 2022 el juzgado ordenó remitir el proceso a ejecución para continuar el trámite.

Dice que el 2 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. revisado el correo repartodigofcmesbta@cendoj.ramajudicial.gov.c no encontró solicitud de asignación de cita para la entrega de expedientes digitales y/o físicos (híbridos), y siendo las 10:32 am del mismo día, recibió correo del Juzgado 63 Civil Municipal solicitando fecha y hora para la entrega de expedientes a esa secretaría, informándole al despacho que hasta el 5 de agosto revisarán expedientes físicos de citas asignadas con antelación.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para fijar fecha para la audiencia de remate.

VII. CONSIDERACIONES

1. La ***Acción de Tutela*** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho al acceso a la administración de justicia.

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *"la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional"* (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: *"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales."* (Resaltado del despacho).

3. Respecto al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

"El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso."

VIII. CASO CONCRETO

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

La inconformidad del accionante la hace consistir en la mora que endilga al despacho accionado para fijar fecha a efectos de realizar la audiencia de remate en el proceso 2019-01511 y que le informe la respuesta dada por el Juzgado Promiscuo de la Calera frente a la solicitud de remanentes.

Del acervo probatorio arrimado y de lo informado por el Juzgado 63 Civil Municipal se advierte que la respuesta dada por el Juzgado Promiscuo de la Calera a la solicitud de remanentes fue adosada al expediente y registrada en Siglo XXI, por lo que el actor accediendo al expediente puede conocerla de primera mano.

De otro lado, el despacho accionado informa que Oficina de Ejecución le agendó para el 27 de octubre del año en curso la recepción de los procesos que han de ser sometidos a reparto entre los Juzgados de Ejecución Civil.

Por su parte, la Oficina de Ejecución informa que en efecto el 2 de agosto de 2022 el Juzgado 63 Civil Municipal les solicitó fecha y hora para la entrega de expedientes, pero tiene programado para el 5 de agosto la revisión de expedientes de citas asignadas con antelación.

Sabido es que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PSAA13-9984 y PSAA17-10678 tiene establecidos los protocolos y requisitos que se deben cumplir para el traslado de expedientes a los juzgados de ejecución, es así que, atendiendo los cronogramas fijados los juzgados remitirá los procesos que reúnan los requisitos y se encuentren en la respectiva lista.

"10. Vía correo electrónico comunicarán a la oficina de apoyo la lista de los procesos que remitirán, con indicación de la fecha en que se diligenció la información en el aplicativo Justicia Siglo XXI. Contra dicha relación harán la entrega de los expedientes. Esta lista deberá fijarse en la secretaría del juzgado.

11. La lista sólo contendrá los procesos que cumplan con lo señalado en los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

12. Conforme al cronograma que elabore la oficina de apoyo según se indica en el artículo siguiente, en la fecha y hora que les sean señaladas entregarán los expedientes totalmente foliados." (art. 3º Acuerdo PSAA17-10678)

Igualmente, el Acuerdo PSAA13-9984 en su art. 8 inciso 2º señala la competencia de los Jueces de Ejecución Civil, así:

"En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución." (Resaltado del despacho).

En ese orden y trayendo al caso la normativa antes expuesta, se advierte que el despacho accionado que conoce del proceso que motivó la presente acción, ha adelantado el diligenciamiento correspondiente para enviar el expediente a la Oficina de Ejecución Civil a efectos de que sea allí donde se continúe el trámite, esto, acorde con las disposiciones y parámetros

establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos expedidos para tal fin.

Nótese que es competencia de los jueces de ejecución civil adelantar las actuaciones a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, entre ellas, la solicitud de remate que pide el accionante, por lo que no es dable pretender que el despacho accionado se pronuncie sobre dicha solicitud, empero, para tal efecto el juzgado ya adelantó las gestiones que de su parte correspondían y se encuentra a la espera de que en la fecha asignada por la Oficina de Ejecución Civil le sea recibido el expediente para ser sometido a reparto entre los jueces de ejecución y sea allí donde se resuelva lo que en derecho corresponde frente a su pedimento.

Así las cosas, con la actuación del juzgado accionado se torna innecesaria la protección reclamada, pues para que se pueda emitir un pronunciamiento frente a lo pedido por el accionante, es necesario que el funcionario competente cuente con el expediente para su estudio y defina lo que en derecho corresponda, y para el caso, aun no ha sido asignado a los jueces de ejecución civil, pues se encuentran gestionando los protocolos previos establecidos mediante Acuerdos por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior, se conmina a la Oficina de Ejecución Civil para que una vez recibido el expediente a que se contrae la presente acción, proceda inmediatamente a asignarlo al funcionario competente que por reparto le corresponda, para que allí se dé trámite y resuelvan las solicitudes del accionante de manera ágil y como en derecho corresponda en aras de salvaguardar los derechos del peticionario.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados mediante apoderado judicial por el señor WILMER ALEJANDRO SALAZAR, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df93d1260f1358c8f66b5288fbb80f27bb2353b0aa7feb6c6a43d035b3b3c91**

Documento generado en 11/08/2022 08:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>